

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

57 (1).

#### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Villareal para procesar al alcalde y un regidor del ayuntamiento de Onda, por suponerlos reos de sustraccion de los fondos municipales, que se hallaban fuera de poder del depositario y en el de otras personas no autorizadas por la ley. Publicada en la «Gaceta» de 24 de junio de 1853.

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Canelles y á D. Juan Hernando, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Castellon ha negado al juez de primera instancia de Villareal autorizacion para procesar al alcalde que fue de Onda, D. Francisco Canelles, y al regidor D. Juan Hernando; de él resulta:

Que habiendo tenido noticias el promotor fiscal del juzgado de que el alcalde de Onda, D. Francisco Canelles, habia sacado de los fondos de propios 14,700 reales, lo puso en noticia del juzgado, pidiendo se examinase á los individuos del ayuntamiento y se practicasen las oportunas averiguaciones, de las que apareció que Bautista Ballester, depositario de los fondos de propios en el año de 1848, tenia en su poder, procedentes de dicha depositaria, 14,600 rs. 8 mrs.; y temiendo sufrir algun robo, como lo habian intentado, pidió á D. Miguel Canelles, padre del entonces

alcalde D. Francisco Canelles, que intercediese con su hijo para que sacase de su poder aquella cantidad, á lo que accedió el D. Francisco, disponiendo que fuese trasladada á casa del regidor D. Juan Hernando; hecho lo cual, y garantido el depositario con un recibo firmado por el espresado alcalde y regidor, se trasladaron nuevamente aquellos fondos para mayor seguridad á casa de D. Miguel Canelles, que libró el correspondiente recibo á favor de los anteriores:

Que D. Francisco Canelles consultó al ayuntamiento si convendria distribuir entre los concejales los fondos que obraban en la depositaria para su mayor seguridad; y á pesar de que nada se acordó, el regidor don Andrés Vives habló posteriormente de este suceso en el ayuntamiento, y habiendo acordado que compareciese el depositario, exhibió el espresado recibo, añadiendo D. Francisco Canelles que paraban en su poder aquellos fondos, y que los entregaria cuando el ayuntamiento quisiese:

Sin embargo, el promotor fiscal opinó que hubo estraccion de fondos, y que para castigar este delito debia pedirse al gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente: acordado así por el juez, y remitidas las diligencias en compulsa al gobernador, denegó dicha autorizacion, de acuerdo con el consejo provincial:

Visto el párrafo 1.º, art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es privativo de los ayuntamientos nombrar bajo su responsabilidad los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas:

Considerando que el alcalde de Onda, D. Francisco Canelles, y el regidor Hernando, al autorizar la traslacion de los fondos municipales no hicieron mas que acceder á los deseos del depositario, que no tenia para ello necesidad de solicitar aquel permiso:

Considerando que el depositario, como único responsable ante el ayuntamiento, pudo trasladar los fondos que obraban en su poder adonde creyera que estaban mas seguros y mejor custodiados; no pudiendo por lo tanto calificarse de sustraccion ni de uso indebido la traslacion que se hizo de aquellos, ni tampoco

(1) Véase el núm. 247, pág. 614.

se entorpeció por ello el servicio público, según del espediente resulta:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Castellon.

A nuestro juicio, basta la simple lectura de la decision que precede, para conocer que no hubo sustraccion de fondos en el hecho que como tal se imputa al alcalde y regidor de Onda, sino una traslacion de la casa del depositario á otra donde se consideró que estaban mas seguros, por haber sido amenazada de robo la de dicho funcionario. Tal vez el hecho en cuestion pudo llegar á noticia del promotor fiscal bajo otro aspecto ó revestido de circunstancias ó accidentes que aquí no constan. Tal vez la animosidad y la mala fe, ó un celo exagerado por los intereses municipales, lo hizo aparecer culpable á los ojos del representante de la ley, decidiéndolo á pedir la formacion de causa contra el alcalde y regidor de Onda. Pero es lo cierto que el antecedente relato exime por completo de responsabilidad á ambos concejales.

## 58.

### AUTORIZACION.

**VENTA LIBRE DE ACEITUNA.** Se deniega la autorizacion solicitada por la subdelegacion de rentas de Toledo para procesar al alcalde de Polan, por haber dictado un bando favoreciendo la venta libre de la aceituna, que el arrendatario de consumos denunció como perjudicial á sus derechos. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de junio de 1853.)

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Clemente Gutierrez Cano, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Toledo ha negado al juzgado de la subdelegacion de rentas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Clemente Gutierrez Cano, alcalde de Polan. De él resulta que dicho alcalde publicó un bando estableciendo varias reglas y dictando disposiciones con el objeto de evitar los abusos que frecuentemente se cometen en el rebusco de aceituna, cuya facultad dejaba espedita, según costumbre; pero encargaba en dicho bando á los vecinos y forasteros que por ningun título ni en manera alguna diesen parte ni conocimiento al recaudador ó arrendatario de los derechos de consumos, del punto donde se dirigian á hacer sus ventas de aceituna, ya procedan de su cosecha, ya sea de rebusco, pues que lo harian á su voluntad y con entera libertad; previniendo que solo en el caso de que con la misma aceituna ó en otra forma compren aceite, están obligados á dar conocimiento á dicho encargado y pagar el correspondiente derecho de lo que compren:

Que copiado este bando por el arrendatario de los derechos de consumos lo remitió á la administracion de indirectas, manifestando que la segunda parte de

aquel documento patentizaba el deseo de oscurecer al arrendatario el fruto de la aceituna, sus vendedores y compradores, para que en ningun tiempo haya conocimiento del aceite que produzca, puesto que no dando aviso de la aceituna y su procedencia no se puede descender á averiguar el número de fanegas de que se hace acopio, y no teniéndole de los compradores, tampoco se puede hacer cargo á estos de las arrobas de aceite que ha producido aquel fruto:

Que además el mismo alcalde acopió, según declaracion de un molinero de aceituna, varias fanegas de este fruto, que compró sin la intervencion necesaria, hasta que los dependientes la reconocieron en su molino; y como todo esto refluía en perjuicio del arrendatario, lo ponía en noticia de la administracion para que adoptara las medidas correspondientes:

La administracion á su vez la pasó al gobernador, manifestando que creía justa la reclamacion del arrendatario, considerando obligadas á todas las personas que introduzcan aceituna en el pueblo á presentarla en el fielato para su conocimiento; y remitida al juzgado de la subdelegacion de rentas, y oído el fiscal de la misma, que manifestó debía instruirse la sumaria en averiguacion de la certeza del bando, y pedir en su día la competente autorizacion para procesar al citado alcalde. lo acordó así el juzgado, practicándose en su consecuencia varias diligencias con este objeto, de que resultó que el alcalde habia sido el autor de dicho bando, por cuya razon, previo el dictámen fiscal, se pidió al gobernador permiso para procesar á dicho alcalde, por haber infringido el art. 307 del Código penal:

El interesado, á quien se, oyó dijo que el edicto que se fijó al público estaba en completa armonía con las condiciones 12 y 14 del pliego que sirvió de base al contrato, y con el real decreto de 23 de mayo de 1845, para el establecimiento del derecho sobre consumos:

Que lejos de haber causado perjuicios al arrendatario, habia publicado anteriormente otro bando haciendo saber á todos los cosecheros y compradores de aceituna, la obligacion que tenian de dar parte á la administracion de todo lo que recolectasen ó comprasen, á fin de que pudiera asegurar sus derechos; pero que al adoptar la medida que por edicto publicó, y que ha sido denunciada, tuvo presente lo que recomiendan las leyes sobre el libre tráfico; y porque el dependiente administrador de los derechos de consumos trató de impedir despóticamente y hasta con amenazas que los vendedores de aceituna lo hicieran á su voluntad, queriendo obligarles á que únicamente la vendiesen al mismo, con el fin de lucrarse con la fijacion de un precio ínfimo, comparado con el que podia tener y tuvo siendo varios los compradores:

Visto el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, que establece quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la tarifa que al mismo real decreto se acompaña:

Vista dicha tarifa, en la que no está comprendida la aceituna entre los artículos sujetos al derecho de consumo, sino solo el aceite de oliva:

Considerando que al publicar el alcalde de Polan el bando dictando reglas para el rebusco de la aceituna y medidas que se habian de observar en su venta, no hizo otra cosa que favorecer el libre tráfico, sin perjudicar por ello al arrendatario de los derechos de consumo:

Considerando que cualesquiera disposiciones adoptadas por el alcalde con aquel objeto no puede decirse que sean atentatorias á los derechos del subrogado en

la Hacienda, por cuanto está libre de toda exaccion en favor del Tesoro público el artículo en cuestion, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo citado, por todo lo cual falta el motivo en que debe fundarse todo procedimiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

Así como en algunos casos la necesidad de la autorizacion previa para procesar por parte de la autoridad administrativa, nos parece una poderosa rémora para la pronta administracion de justicia, que debiera hacer sentir instantáneamente su accion severa y terrible contra los funcionarios infractores de la ley, así es forzoso convenir que en otros muchos, y francamente lo diremos, en la generalidad de ellos, produce el gran bien de impedir una porcion de procesos, no solo inútiles, sino hasta inconvenientes, y que no nos atrevemos á calificar con mas severidad, teniendo en cuenta que el sentido estricto y la letra de la ley los autoriza en muchas ocasiones, y hasta precisa á los funcionarios del orden judicial á intentarlos, so pena de ser ellos mismos denunciados por no administrar justicia. Esta consideracion es aplicable al espediente que antecede, en que se intentaba procesar á un alcalde porque habia dictado un bando que estaba dentro de sus facultades, que no perjudicaba derechos legales, y que iba encaminado á evitar un abuso, tanto mas trascendental, cuanto que consistía en impedir la circulacion de un producto, que es libre segun la ley, y en obligar á los vendedores á esponderlo á una sola persona, que debia fijar un precio ínfimo, para conseguir por este medio una gran ganancia. Si la necesidad de la autorizacion previa no viniere á cortar procesos de este género, tan inmotivados é inconvenientes, triste seria en verdad la suerte de los individuos de las municipalidades, á quienes el celo por los intereses del procomún y del vecindario á cuyo frente se hallan, sugiriese medidas enérgicas y encaminadas á cortar esos abusos que vienen á hacer mas dolorosa la suerte de los infelices labriegos.

No pretendemos en esto formular un cargo contra los funcionarios de la administracion de justicia. En primer lugar, como acabamos de decir, muchas veces la letra de la ley autoriza la formacion de causa por motivos que, apreciados con madurez, son verdaderamente insignificantes; y ellos no podrian resistirse á formarla, sin ser á su vez denunciados ante los tribunales superiores. En segundo lugar, la animosidad, el interes privado ó la mala fe de los denunciadores revisiten á sus ojos las mas leves faltas, ó tal vez las mas inocentes acciones, de un carácter de aparente criminalidad, bajo cuya impresion la justicia no puede menos

de obrar pronta y enérgicamente. Si el resultado ulterior de las averiguaciones sumarias viene á despojar el hecho del carácter de criminalidad que se le habie atribuido, esto no es culpa de los funcionarios á quienes aludimos.

Por eso hemos dicho y repetimos que el sistema de previas autorizaciones, á veces funesto para la administracion de justicia, produce en ocasiones mucho bien, evitando procesos injustos por leves faltas, ó acaso por acciones inocentes, de las que nos ofrecen palpables ejemplos las dos decisiones que anteceden.

## 59.

## AUTORIZACION.

**EXACCION DE MULTAS Y DETENCION.** Se deniega en una parte y se concede en otra, quedando sin resolucion respecto á un tercer extremo, la autorizacion solicitada por el juez de Almazan para procesar al alcalde y un regidor del ayuntamiento de Tajueco, por exaccion de multas y detencion de una persona. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de junio de 1853.)

Examinado el espediente de autorizacion para proceder contra el alcalde de Tajueco y uno de sus regidores, de cuyo espediente resulta:

«Que el alcalde referido impuso una multa de seis cuartos con destino al guarda denunciador de Cándido Calvo, por razon de los daños causados por una hija suya en sembrado ajeno:

Que asimismo, y á consecuencia de accion producida ante dicho funcionario por Marcelino Ibañez contra Pascual Martinez, por razon de unas tejas que decia haberle sustraído, condenó á este último al pago de la cantidad de 20 rs., cuyo importe se hizo efectivo en comestibles:

Que el regidor Inocencio Almazan arrestó á Fernando Molina por haberle hallado durante la noche en estado de embriaguez y profiriendo amenazas contra varias personas; mas como despreciando este dicha orden se saliese del paraje que se le señaló y volviese á sus denuestos, mandole el regidor conducir á su casa, encargando su custodia á dos vecinos, los cuales manifestaron que no se atrevian á responder de su persona, en vista de lo cual ordenó Almazan que se le encerrase en la casa consistorial y se le pusiese en el cepo, como así se verificó, permaneciendo en este estado hasta el siguiente dia:

Que denunciados estos hechos por el ministerio público ante el juzgado de primera instancia de Almazan, este tribunal, despues de dictar las medidas que creyó conducentes á la averiguacion de los mismos, y habiendo resuelto, en vista de lo que de sí arrojaban los autos, proceder criminalmente contra los referidos alcalde y regidor, dió de ello simple aviso al gobernador, el cual le ofició para que, con suspension de todo procedimiento, aguardase la resolucion que tuviere á bien adoptar en vista de los informes que tomase:

Que dicho tribunal, si bien resolvió en un principio continuar los procedimientos, cambió de resolucion, pues en el oficio de la remision de estas diligencias, que posteriormente pasó al gobernador espresaba, que aguardaba que en vista de dichos documentos se sirviese concederle ó negarle la autorizacion para continuar el procedimiento incoado; y por último, que esta autoridad, oido el consejo provincial, le manifestó que entendiese denegada la referida autorizacion en lo re-

lativo á la multa impuesta á Calvo y detencion de Molina, y que quedaba enterado en lo tocante á la exaccion sufrida por Martinez:

Visto el art. 73 de la ley municipal, segun el cual corresponde á los alcaldes, como delegados del gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los alcaldes para la imposicion y exaccion de multas con las limitaciones que establece:

Vista la real orden de 14 de agosto de 1848, que impone á las autoridades administrativas la prohibicion de exigir multas en metálico:

Visto el art. 300 del Código penal, segun el cual el empleado público que desempeñando un acto de servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio público, será castigado con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

Visto el art. 8.º del real decreto de 27 de mayo de 1850:

Considerando, 1.º Que al exigir el alcalde de Tajueco á Cándido Calvo la referida suma de seis cuartos, por razon de los daños causados por su hija en propiedad ajena, obró dentro del círculo de las facultades que para la imposicion de multas confiere á estas autoridades el art. 75 de la ley municipal, y que si bien al hacerla efectiva desatendió lo prescrito en la real orden de 14 de agosto de 1848, que prohíbe verificar dichas exacciones en metálico, lo exíguo de la cantidad en cuestion y la posibilidad de corregir esta falta bastante y convenientemente por medios gubernativos, son razones que hacen que no deba sujetarse este hecho á la inflexibilidad de un proceso criminal:

2.º Que las injurias y amenazas que en ofensa de la seguridad personal, y con peligro de la tranquilidad pública se hallaba profiriendo Fernando Molina, si podian justificar la medida de arresto decretada por el regidor Inocencio Almazan, no justifican de modo alguno el haber usado de otro medio, y menos de una pena reprobada y no reconocida por las leyes:

3.º Que por lo que toca á la satisfaccion en especie del importe de los 20 reales ordenada por el alcalde á Pascual Martinez, manifestó el gobernador al juzgado de primera instancia de Almazan que quedaba enterado:

Oido el Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, respecto al primer extremo, que se confirme la negativa resuelta por V. S. para procesar al alcalde de Tajueco:

Que se conceda la autorizacion, en cuanto al segundo extremo, para procesar al regidor Inocencio Almazan, quedando enterada respecto del último y tercer extremo.»

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Soria.

La decision que antecede, á pesar de lo insignificante de los hechos á que se refiere y que les han dado motivo, nos ofrece de notable el que versando sobre tres puntos diversos, respecto al uno de ellos se ha denegado la autorizacion, en el otro se ha concedido, y el tercero se deja sin resolucion, manifestándose quedar enterada S. M., como ya lo habia dicho el gobernador de la provincia al pedirle la autorizacion

por el juez de Almazan; cuya declaracion viene á resultar equivalente á la de ser innecesaria la autorizacion en el caso á que se refiere la decision que antecede. Y no podia menos de ser así, por la circunstancia de que al imponer el alcalde á Pascual Martinez la multa de 20 rs. por hurto de tejas á Marcelino Ibañez, no procedia como agente de la administracion, sino como dependiente de la autoridad judicial, pues se trataba de la represion y castigo de un delito: y toca por lo mismo al juez conocer y apreciar los excesos ó abusos de autoridad que con este carácter pudiese cometer.

En este concepto hallamos arreglada y conforme la decision del Consejo, así respecto de este extremo como con relacion á los dos primeros: puesto que al paso que la exaccion de una multa de seis cuartos, sea cualquiera la forma en que se haga, no puede constituir materia suficiente para la instruccion de un procedimiento criminal, hay un verdadero exceso en el hecho de poner á un individuo en un cepo por la circunstancia de hallarse ebrio, que era la mayor falta punible en el mismo, toda vez que á las espresiones que proferia en este estado debe atribuirse poco valor, atendida la misma embriaguez.

60.

#### AUTORIZACION.

**EXACCION DE MULTAS Y DETENCION.** Se declara innecesaria en parte, y se deniega en otra, la autorizacion solicitada por el juez de Llerena para procesar al alcalde de Berlanga, por exacciones de multas y detenciones de varios muchachos por hurto de peras. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de junio de 1853.)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. José Hidalgo, alcalde de Berlanga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al juez de primera instancia de Llerena autorizacion para procesar á D. José Hidalgo, alcalde de Berlanga, y de él resulta:

Que por D. Francisco Fernando Espino se acudió al juzgado manifestando que habia contratado con el maestro alarife de la propia vecindad cierta obra en su casa, y hallándose trabajando, fue sacado de ella por el alcalde José Hidalgo, á pretexto de consultarle sobre la construccion de un pozo que se estaba haciendo de aprovechamiento comun, y teniendo fundados motivos de que era falso el acuerdo del ayuntamiento para la construccion de dicho pozo, á fin de preparar la accion pidió que mandase al alcalde de Berlanga remitiese certificacion del dicho acuerdo, y hecho se recibiese justificacion á todos los concejales por quienes estuviese suscrito: pidió asimismo se librase testimonio de los juicios de faltas que se hubiesen celebrado, y de las multas que se hubiesen impuesto, justificadas con el papel correspondiente; y por último, que se recibieran declaraciones á varias personas que habian sido multadas por el alcalde, indicando otros excesos cometidos por el mismo.

Testimoniado el acuerdo del ayuntamiento sobre la

construcción de un pozo, indispensable para el vecindario, declararon todos los concejales, á escepcion de uno ó dos que dijeron que no era cierto su contenido, reconociendo la validez de aquel acto, y añadieron que el ayuntamiento, cediendo á las peticiones de gran número de vecinos, había acordado la construcción del pozo por causa de la gran sequedad que se notaba.

Asimismo resultaban celebrados varios juicios de faltas, según el libro que al efecto llevaba el alcalde, quien puso de manifiesto el papel que importaron las multas que había impuesto; pero de las declaraciones recibidas resulta que en tres distintas ocasiones impuso la multa de 300 rs., que exigió en metálico, á varios ganaderos por haber entrado sus ganados en la dehesa del comun, si bien al poco tiempo devolvió á los mismos la referida cantidad: que á una porción de mujeres les impuso también la multa de 2 rs. á cada una por haberlas hallado espigando, cantidad que exigió sin haberlas dado recibo: que asimismo puso en la cárcel á varios niños desde ocho á doce años de edad por haber cogido peras en un huerto estramuros del pueblo, y exigió á cada uno de sus padres la cantidad de 11 reales por darles libertad, de lo que no se les dió recibo ni documento alguno.

Con este motivo pidió Espino que, puesto que se hallaban justificados los excesos cometidos por el alcalde de Berlanga, que constituían verdaderos delitos, debía recibírsele la oportuna indagatoria sin necesidad de la previa autorización, porque el alcalde había faltado como juez, y no como autoridad administrativa.

El promotor fiscal dijo que en la exacción de las multas y demas abusos de que se acusaba al alcalde había este obrado gubernativamente, porque las autoridades locales, si bien en algunos casos no deben prescindir de los trámites que prescribe la ley provisional, no les está prohibido proceder en otros como agentes de la administración encargados del orden, policía urbana y rural, y demas atribuciones inherentes á su cargo, en los cuales imponen por sí las penas correspondientes por infracciones á los reglamentos, ordenanzas y bandos, conforme con el art. 505 del Código y demas órdenes vigentes; por lo mismo debía tenerse en cuenta el real decreto de 27 de marzo de 1850, y con arreglo al mismo pedirse la competente autorización al gobernador de la provincia, con cuyo dictámen se conformó el juzgado, y al efecto pasó al gobernador compulsas de las diligencias.

El interesado, á quien se oyó, manifestó que las multas por él exigidas lo habían sido en el papel correspondiente, según se comprobaba por el que existía en la secretaría del ayuntamiento, así como del libro de juicios de faltas:

Que en junio último, á consecuencia de quejas del dueño de un huerto y de haberse acreditado que varios muchachos de corta edad habían estropeado los perales y robado sus peras, los tuvo arrestados por algunas horas con conocimiento de sus padres, exigiéndoles á cada uno once reales para pago del alguacil y papel de multas que compró.

Asimismo acompaña testimonio de los juicios de faltas celebrados en el año y de las multas impuestas, de que resulta que todas fueron á consecuencia de daños causados en los arbolados de la dehesa, por excesos en los rastrojos, y por contravención á los bandos de policía y buen gobierno.

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las autoridades imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que el mismo real decreto establece:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se declara que las disposiciones del libro tercero del mismo

no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando, 1.º Que los arrestos y parte de multas que en el papel correspondiente impuso el alcalde de Berlanga fueron resultado de los juicios de faltas que al efecto celebró, en virtud de las facultades que por el Código competen á los alcaldes, en cuyos actos procedió como dependiente del juzgado de primera instancia, y subordinado por lo tanto al mismo:

2.º Que las demas multas que asimismo exigió en el papel de su clase fueron á consecuencia de infracciones á los bandos de policía y buen gobierno, conforme con el art. 505 del Código citado, para lo que también está facultado:

3.º Que tampoco incurrió en responsabilidad al constituir en arresto á los jóvenes que causaron daño en la huerta nominada las Bombas, porque esta medida fue tomada con acuerdo y consentimiento de los padres de aquellos, y las cantidades que exigió se inyirtieron en el papel correspondiente y pago de alguacil:

4.º Que al exigir á los ganaderos la multa de 300 reales á cada uno procedió como autoridad administrativa encargada de la policía rural, y que al devolverles dicha cantidad, por lo que le hace cargo el juzgado, obró persuadido de que no debió imponerla, en lo que no halla el Consejo mala fe, ni por consiguiente motivo para que se le procese; y por último:

5.º Que según resulta del expediente, tuvo efectivamente lugar el acuerdo celebrado por el ayuntamiento sobre la construcción del pozo, como declaran la mayor parte de los concejales, sin que tampoco pudiera imputarse al alcalde su falsedad, caso de que existiese, por lo que se le hace al mismo otro cargo, de todo lo que se deduce que el alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones y en observancia de las leyes;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización respecto á los abusos que haya podido cometer el alcalde de Berlanga en los juicios de faltas de que conoció, y que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Badajoz, respecto á los demas extremos por que se solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

En la decisión que antecede figuran una porción de hechos, de cuya esposición no se deduce con la claridad necesaria si ha habido ó no faltas verdaderamente punibles de parte del alcalde de Berlanga. Resultan, sí, algunas informalidades, y estas versan principalmente en haber cobrado multas á algunas espigaderas sin haberles dado recibo, haciendo otro tanto respecto á los padres de algunos muchachos que habían hurtado peras en un huerto estramuros del pueblo, y cobrando 300 rs. en el mismo concepto á unos

ganaderos, cuya cantidad les devolvió despues; informalidades que nos parecen son reparables, especialmente las dos primeras, y que el juzgado podia reprimir desde luego, por haber obrado el alcalde al imponer dichas multas como dependiente de la autoridad judicial. El Consejo reserva al juez, como no podia menos de hacerlo, el conocimiento de estos hechos, y ante él se habrán deslindado sin duda alguna, con la claridad que aquí no tienen, á causa de su variedad y complicacion, efecto de la cual, hasta el mismo fallo del Consejo aparece oscuro y contradictorio, puesto que la negativa de autorizacion y la declaracion de ser esta innecesaria aparecen relativas á los mismos hechos por los cuales se pedia.

## 61.

**AUTORIZACION.**

**EVASION DE UN PRESO.** Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Gaucin para procesar al alcaide de la cárcel de la misma villa, suponiéndolo culpable por la evasion de un preso. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de junio de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel de Gaucin, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el gobernador de la provincia de Málaga ha negado al juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion que solicitó para procesar á D. Salvador Moya, alcaide de la cárcel de la misma villa: de él resulta que dicho alcaide dió parte al juzgado con fecha 5 de mayo de 1851, de que la noche anterior se fugó de la cárcel el preso Andrés Perez Moreno, y con el objeto de averiguar el hecho y sus circunstancias acordó la práctica de varias diligencias, entre ellas el reconocimiento del edificio, de las que resultó no hallarse agujero alguno en sus paredes y techo, ni fractura en sus puertas. De las declaraciones recibidas aparece que el alcaide dispensaba al fugado algunas consideraciones, ya por ser algo pariente, como por hallarse enfermo, y que habiendo marchado dicho alcaide á su casa la noche de la ocurrencia, por tener una fuerte calentura, aprovechó sin duda Perez algun descuido del criado del alcaide, y se escapó por la puerta principal, sin que aparezca complicidad ni connivencia en esta fuga.

El preso, á quien pudo coger dicho alcaide el día 29, convino en las anteriores declaraciones, añadiendo que su objeto al escaparse fue el de presentarse ante la Audiencia del territorio para que la causa se siguiese en dicho tribunal, persuadido de que el delito debía ser perseguido en donde se cometió; y, por último, que en dicha fuga nadie tuvo parte, sino que aprovechó un descuido del criado del alcaide. Y como á pesar de esto dijo el promotor fiscal que como dependiente del gobernador de la provincia debía impetrarse de su autoridad el permiso para procesarle, por la tolerancia ó abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, lo acordó así el juzgado, y le fue denegado por el gobernador, conforme con el parecer del consejo provincial.

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de julio de 1849, por el que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, est-

rán bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 2.º de la misma ley, por el que se declara que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina:

Visto el art. 3.º de la misma ley, que dispone estarán las prisiones á cargo de sus alcaides, bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del jefe político de la provincia:

Visto el art. 276 del Código penal, que señala varias penas al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que lejos de aparecer connivencia del alcaide en la evasion de Andrés Perez, único caso justiciable con arreglo al Código y sujeto á la accion de los tribunales, fueron tan prontas y eficaces las diligencias que practicó, que á los cuatro dias logró capturarlo;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

Estamos enteramente conformes con las apreciaciones que hace el Consejo del hecho que ha dado motivo á la decision antecedente. El alcaide de la cárcel de Gaucin no puede suponerse en connivencia para la evasion de un preso, á quien él mismo capturó á los cuatro dias de su fuga. Esto bastaria para alejar de él toda sospecha de culpabilidad, si ya no se esplicase naturalmente el hecho de su ausencia en la noche de su evasion por la indisposicion que le acometió, y la evasion misma por el descuido de su criado. Repetimos aquí lo dicho en otra ocasion, á saber: que la intencion criminal no puede suponerse; antes es necesario probarla claramente en los hechos que sin ella pueden explicarse, como sucede en el antecedente caso.

## 62.

**AUTORIZACION.**

**MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES Y EXACCIONES INDEBIDAS.** Se deniega en una parte, y se concede en otra, la autorizacion solicitada por el juez de Leon sobre autorizacion para procesar á algunos concejales de Murias de Paredes, por exceso en la exaccion de contribuciones y malversacion de fondos municipales. (Publicada en la «Gaceta» del 28 de junio de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á algunos concejales de Murias de Paredes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente instruido por el gobernador de la provincia de Leon sobre autorizacion para procesar á varios individuos que com-

pusieron el ayuntamiento de Murias de Paredes en 1848, y de él resulta:

Que D. Eugenio Alvarez dirigió al gobernador de la provincia una esposicion en la que manifestó que hallándose desempeñando la depositaría de dicho ayuntamiento en 1848, el alcalde hizo repartir y cobrar en dicho año varias veces á 27 rs. por vecino, que hacen la suma de 14,600 rs.; en el mismo año se abonaron por las oficinas de contribuciones á dicho ayuntamiento 1,963 rs. por las alcabalas de 1845, cantidad que no abonó á los contribuyentes; en el reparto que hizo dicho alcalde para el pago del *Boletín oficial* sacó un sobrante de 477 rs.; en el que asimismo hizo para la contribucion de subsidio y consumos hubo otro sobrante de 383 rs.; en el que hizo para el de gastos provinciales, otro de 1,000 rs.; cuyos sobrantes y varios otros que cita hacen un total de 19,463 rs.; advirtiéndose que aunque en las cuentas municipales aparecen los maestros de primeras letras, esto no es exacto, porque los pueblos los pagan por sí: resultando, pues, que ha malgastado una suma de consideracion, pidió que se le admitiera la justificacion que sobre ella ofrecia, para lo que hubiera lugar.

Pasada á la subdelegacion de rentas esta denuncia, y ratificado en ella su autor, se recibió la justificacion ofrecida, de la que resultan comprobados en su mayor parte los extremos de aquella, segun declaracion de gran número de testigos que deponen. Asimismo aparecen testimoniados varios acuerdos del ayuntamiento, por lo que se dispuso el repartimiento y exaccion de varias cantidades con destino á la contribucion territorial, consumos y subsidio; para el maestro de escuela elemental y gastos de las quintas de 1847 y 48, gastos municipales y de amillaramiento; y, por último, otro acuerdo de fecha 18 de octubre de 1848 para repartir 8 rs. por vecino con destino á cubrir las atenciones de la quinta de este año, gastos del juzgado y relaciones de estadística rural y urbana.

En su vista, oido el promotor fiscal, que manifestó que las diligencias practicadas ofrecian datos suficientes para considerar culpables al alcalde y demas individuos de ayuntamiento que con sus acuerdos convinieron en la exaccion ilegítima de los impuestos públicos respectivos, debia procederse contra los mismos, recibiendo la declaracion indagatoria y embargo de sus bienes, así lo acordó el juzgado, y para llevarlo á efecto pidió al gobernador la competente autorizacion, remitiéndole compulsas de las diligencias; pero esta autoridad, conforme con el parecer del consejo provincial, la concedió respecto á los hechos relativos á repartimientos, cobranzas y cuentas de contribuciones generales del Estado, y la denegó en cuanto á otros abusos que afecten á fondos municipales y provinciales.

Visto el art. 107 de la ley municipal, por el que se dispone que el alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior, y con el dictámen de esta corporacion, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al jefe político para su aprobacion ó la del gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, que previene que de igual manera se presentarán al ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó ma-

yordomo, pasándolas en seguida al jefe político para su ultimacion en el consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al gobierno en los casos que el mismo establece:

Visto el art. 3.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, por el que una vez concedida por el gobernador la autorizacion para procesar á cualquier dependiente de su autoridad remitirá el expediente al ministerio de la Gobernacion, que á su vez lo pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento:

Considerando que las cantidades que del expediente resulta cobró el alcalde de Murias de Paredes, por acuerdo de la municipalidad, lo fueron en su mayor parte de las que deben formar el presupuesto de gastos municipales, no constando si fueron ó no incluidas en dicho presupuesto, porque ni se presentan las cuentas que debió producir el alcalde, ni se dice nada contra las mismas:

Considerando que, segun las disposiciones antes citadas, al ayuntamiento corresponde examinar y censurar las cuentas que debe presentar el alcalde ó depositario, pasándolas con su dictámen al jefe político (hoy gobernador de la provincia) para su ultimacion ó lo que haya lugar segun su estado:

Considerando que mientras no se verifique la presentacion de dichas cuentas y su exámen por el ayuntamiento respectivo, y la aprobacion ó censura del gobernador ó Consejo provincial en su caso, no tiene estado para que la autoridad judicial pueda conocer acerca de ellas ó de sus incidentes;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en la parte que así lo resolvió el gobernador de la provincia, y respecto del extremo en que la concedió, el Consejo queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1853.—Egaña.— Señor gobernador de la provincia de...

En nuestros breves comentarios á la decision número 58, reconociendo la utilidad que trae en ciertos casos la previa autorizacion por parte de la administracion para procesar á los funcionarios dependientes de la misma, nos hemos lamentado de los males que en otros produce á la sociedad y á la causa pública. El presente es, á nuestro juicio, uno de ellos. El castigo de unas defraudaciones notoriamente criminales se dilata por la necesidad de examinar antes las cuentas municipales, dejando así pendiente la accion de la justicia de un hecho en que tal vez influyen mas tarde, en perjuicio de la misma, consideraciones, motivos y sucesos de un orden en que aquí no nos es dado entrar. Véanse nuestras observaciones, páginas 280 y 470 del tomo correspondiente á este mismo semestre, y por lo que allí dijimos podrá comprenderse nuestro juicio respecto á la presente decision.

## SECCION DOCTRINAL.

## A LA ABOGACIA ESPAÑOLA.

Tenemos que satisfacer un empeño de gratitud hacia la abogacía española, y de lealtad y consecuencia, como hombres de convicciones sinceras y profundas, y vamos á cumplir uno y otro en el número de hoy, poniendo término, por nuestra parte, á las graves discusiones á que ha dado lugar en el seno de nuestra distinguida clase la por tantos títulos notable y célebre reforma de los procedimientos civiles. Nuestros apreciables compañeros y el público en general saben que, reunida la junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Madrid, á los pocos días de haberse dado á luz el real decreto de 30 de setiembre último, acordó elevar á S. M. una enérgica PROTESTA contra la ESPOSICION que precedía á dicho decreto, suponiendo la corporacion que las terribles censuras contenidas en aquel documento oficial eran injuriosas á la clase entera de los abogados, y aun á la de la magistratura española en general.

Diputado entonces de dicha junta de gobierno el director propietario de este periódico, no pudo conformarse con la opinion de sus compañeros, y absteniéndose de firmar la PROTESTA, espuso, en un estenso VOTO PARTICULAR, las razones, en su opinion poderosas é incontestables, que le obligaron á observar esta conducta, dándoles publicidad en el número 236 de EL FARO NACIONAL correspondiente al 16 de octubre último, y habiéndose reproducido á los pocos días en la mayor parte de los periódicos de Madrid y en varios de las provincias, y con fina consideracion y apoyo en casi todos ellos. En el citado VOTO PARTICULAR procuramos demostrar evidentemente la inoportunidad é improcedencia de la PROTESTA, ora se considerase la cuestion bajo el aspecto legal y científico, ora bajo el moral ó de decoro para las respetables clases á quienes, en un momento de susceptibilidad honrosa, se habia supuesto ofendidas en la ESPOSICION. Con ejemplos y argumentos tomados de la historia y de la legislacion, con doctrinas derivadas de la moral, de la filosofia y de la política, y con reglas y principios deducidos de la severa lógica,

pusimos en aquel artículo de manifiesto la imposibilidad moral y legal que envolvía el que fueran dirigidas á la magistratura y á la abogacía las censuras de los abusos á que daba lugar nuestro vicioso sistema de enjuiciamiento, y el que se hubiera pretendido ofender y mancillar por un ministro de la Corona, y en documento aprobado y suscrito por S. M., á unas clases respetabilísimas, que son la honra y el lustre de la sociedad, y que, aun cuando *como cuerpo* tengan en su seno algun individuo indigno, viven en tanta altura, ejercen un ministerio tan sagrado, y aparecen ceñidas de tal aureola de gloria, que, semejantes al sol, no puede mancillarlas ni robar los puros rayos de su luz esa nube de la censura que ha cruzado un momento por delante de ellas.

Al obrar de la manera que lo hicimos, no solo pagamos el debido tributo á nuestras convicciones, que son la divinidad á quien rinde siempre culto el escritor de conciencia, sino que tuvimos tambien presente la noble idea de evitar la peligrosa alarma que las protestas pudieran producir en el seno de la clase, salva la recta intencion y el honroso celo que desde luego supusimos en los que las elevaron á S. M. Creimos que seria funesto poner á discusion pública un punto sobre el cual no parecia razonable la duda. Los individuos de una clase, por tantos títulos honrada, y benemérita, no podian menos de tener todos y cada uno de por sí, una profunda conciencia de su alta dignidad y de sus relevantes servicios: la sociedad, que los distingue con el honorífico dictado de sus consejeros y defensores, no podia tampoco suponerlos retratados en el sombrío cuadro de la ESPOSICION de 30 de setiembre; y respecto á que un ministro de la Corona tuviera la estremada audacia de insultarla en un documento solemne, aunque se le supusiera falta de intencion para tan grave ofensa se nos presentaba desde luego como repugnante y absurdo, ademas de injusto y temerario.

En el primer momento vimos la cuestion de esta manera, y las profundas meditaciones que despues empleamos para estudiarla bajo todos sus aspectos, no hicieron sino confirmarnos en nuestras primitivas ideas. Al formularlas en nuestro VOTO PARTICULAR, no pudimos ni debimos limitar el horizonte de nuestras miradas á la poblacion en que vivíamos: debiamos recorrer el pais con nuestra imaginacion, estudiar el

estado de la sociedad, y las necesidades de todas las clases que acuden á los tribunales á implorar la proteccion de la administracion de justicia; y necesitábamos, finalmente, para formar un juicio exacto de la cuestion suscitada, investigar la opinion y los sentimientos de la generalidad de los abogados de España, y el voto de los demas funcionarios que sirven en la distinguida carrera judicial y forense. Ciudadanos antes que letrados, y hombres amantes de las reformas y del progreso científico antes que individuos de una profesion facultativa, pensamos en la sociedad primero que en nosotros mismos: y directores de un periódico consagrado á tan distinguidas clases, para cuyo mayor lustre estaba pidiendo sin cesar hacia tres años la reforma radical y completa de los procedimientos civiles, no nos era lícito ni contradecir nuestra anterior conducta, ni limitar nuestras investigaciones al campo estrecho de una localidad, por importante que fuese, ni al círculo de nuestras afecciones personales, ni al que parecia señalarnos el voto respetable, sin duda, de ilustrados y celosos compañeros, pero menos fuerte y decisivo en nuestro ánimo que las inspiraciones de nuestra conciencia. Hé aquí por qué dimos desde luego á esta cuestion la mayor amplitud, formulando nuestras opiniones bajo el aspecto moral y científico, en dos ideas capitales que reasumen todo nuestro pensamiento: «LA ESPOSICION no contiene injurias á la magistratura ni á la abogacia porque censura abusos ajenos de su voluntad y de su ministerio: La instruccion envuelve un propósito de reforma laudable en su fondo, por mas que sea inconstitucional en la manera de plantearla, y por mas que contenga errores y defectos como obra científica, que merezcan y deban corregirse (1).» Arrostramos sensibles y dolorosos sacrificios de amistad y de compañerismo por sostener y publicar resueltamente nuestras íntimas convicciones; pero ni la conciencia, ni el

(1) Los estensos artículos que está publicando «El Faro Nacional» sobre esta materia, de los que ya han salido á luz seis, son una prueba evidente de esta verdad. En ellos se juzga la instruccion con la debida imparcialidad é independencia, apoyando las disposiciones útiles y acertadas que contiene, proponiendo las reformas que deben hacerse en otras, y censurando las que lo merecen para que sean corregidas. Esta es la marcha que hemos seguido y seguiremos en este trabajo; sin olvidar, para cuando llegue su caso, la censura que justamente exigen ciertos artículos relativos al ministerio de la abogacia. Tiempo habrá para todo.

decoro de escritores independientes nos permitian abrazar otro partido.

El curso de los sucesos produjo lo que era natural y consiguiente en una cuestion que se formuló por una corporacion tan respetable y autorizada como la junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de Madrid, con esa alta importancia que tienen siempre los asuntos de honor. Su enérgica protesta vió la luz pública, y en pos de ella vinieron las de las juntas de gobierno de otros Colegios de España, cuyo celo, digno de respeto sin duda, tambien creyó ver en la esposicion ministerial las mismas ó parecidas ofensas que habia visto la del Colegio de Madrid.

Empero la reaccion se habia tambien pronunciado en sentido contrario al de las protestas. Su primera voz se alzó desde las columnas de un periódico consagrado precisamente al servicio de la abogacia, y que, aunque escaso de merecimientos científicos, podia presentar brillantes y numerosos títulos bajo el aspecto de la celosa defensa de la honra y de la dignidad de sus compañeros. Por insignificante que fuera la posicion de quien alzaba esta voz en un modesto VOTO PARTICULAR, y por escasa que fuera la importancia de su palabra, reunia algunas circunstancias que merecian tomarse en cuenta por las personas imparciales y reflexivas: y hallábase sobre todo compensado en este caso el alto prestigio de la autoridad con la fuerza invencible de la razon y del sentimiento público que la apoyaba. La reaccion avanzó un paso mas, y formulose una protesta contra la de la junta de gobierno, firmada por setenta y tres abogados de Madrid, á los que siguieron algunos otros de las provincias: la prensa periódica se apoderó de tan importante suceso, y junto á los encarecidos elogios que tributaron á la junta de Madrid *El Diario Español*, *Las Novedades* y *La Epoca*, alzose contra la misma una grave censura en *El Clamor Público* y en *La Esperanza*, en *El Tribuno* y en *El Herald*, en *La España*, en *La Nacion* y en *El Mensajero*, y en algunos otros periódicos de las provincias.

Ademas de la CONTRAPROTESTA de los setenta y tres abogados de Madrid, celebraron otros diversas reuniones, en que despues de haber sido debatida la cuestion moral y científica ampliamente, se acordó elevar á la junta de gobierno una comunicacion firmada por unos quince ó

veinte letrados, manifestando que aquella no habia interpretado con exactitud las ideas del Colegio, y que debia reunirse este en junta general *extraordinaria*, á lo cual no tuvo á bien acceder la junta de gobierno. A la contraprotesta de los abogados de Madrid, individuos y no individuos de su Colegio, siguieron manifestaciones análogas de algunos pueblos del reino, como Cartagena, Baza, Alcoy, Marquesado de Guadix, Olot, Figueras, etc.

Nosotros, que al alzar nuestra bandera de independencia de las opiniones de la junta, fuimos, no solo tolerantes, como era justo, sino hasta respetuosos con sus ideas, no creimos útil ni conveniente á los intereses de la clase asociar nuestro nombre á las contraprotestas, absteniéndonos de firmar, de apoyar y aun de publicar estas, del mismo modo que nos habíamos abstenido de adherirnos á la protesta de aquella corporacion. Emitimos nuestra opinion particular, porque no nos era lícito ni honroso guardar silencio; pero no formulamos un voto de censura, para el que no nos considerábamos competentes ni autorizados. Justificamos nuestra conducta de retraimiento, y espusimos lealmente nuestras convicciones; pero no levantamos una bandera de hostilidad ni de oposicion apasionada contra nuestros dignos compañeros. Disentimos de la junta en cuanto á la apreciacion *lógica de una idea, de un pensamiento*, pero no nos declaramos sus adversarios. En el fondo estábamos conformes, como no podíamos menos de estarlo, con la junta, respecto á la estimacion y celosa defensa del honor de la clase, consistiendo solo la divergencia de pareceres en que aquella lo suponía atacado, y nosotros lo reputábamos incólume, y hasta invulnerable, vista la cuestion bajo el aspecto de ese justo y noble orgullo que es lícito á los individuos y á las clases alimentar en el fondo de su corazon en cuanto se refiere á la dignidad, en cuanto concierne á la honra, que es la vida, ó mas que la vida misma: pues ya dijeron los sabios antiguos, *omnia si perdes, famam servare memento*. Nos sucedió en este lance lo que acontece, tomando un ejemplo sencillo de nuestra profesion, cuando dos abogados se presentan enfrente uno de otro, sosteniendo pretensiones diversas en un pleito, pero apoyándose entrambos en los principios universales de la justicia, por mas que cada uno los interprete lealmente de distinta manera. ¡Miserable

condicion la de la humanidad, que, en medio de la escelencia de su razon, no puedan los hombres ponerse de acuerdo para interpelar y aplicar la verdad y la justicia sino sobre un corto número de axiomas! Opiniones en filosofia y en legislacion; opiniones en moral y en política, y opiniones hasta en la religion misma, fuera de las verdades reveladas por Dios ó definidas por la Iglesia. Tales la suerte de la verdad sobre la tierra. En materias de honor, las opiniones son todavía mas varias: pues aunque todos los hombres están conformes con el principio, la susceptibilidad de los caracteres, y la diferencia de las pasiones de cada individuo, hacen que unos consideren inofensivo lo que reputan otros deshonesto.

Los antiguos filósofos establecieron en punto á la honra la sabia máxima de *honor in honorante*, suponiendo con fundamento que la apreciacion pública influye muy eficazmente en el honor de las personas y de las corporaciones. Esta apreciacion pública, este voto respetable del pais, que siempre ha concedido en España justa y merecida honra á la distinguida clase de los abogados, fue tambien un motivo poderoso que nos decidió á creer que nuestros compañeros no fueron ni pudieron ser atacados en su honra, por cuya conservacion y custodia vigila la opinion ilustrada de todo un pueblo.

Tales fueron las consideraciones y motivos que, sobre los ya manifestados, nos obligaron á abstenernos de protestar contra la esposicion que precede á la reforma de los procedimientos civiles. Empero una vez constituidos en el terreno de imparcialidad, de independencia y de tolerancia en que nuestro voto particular nos colocaba, teníamos que cumplir ademas un deber sagrado para con la clase, así como lo habíamos cumplido respecto á nuestra conciencia. Este deber era el de predicar la paz, la armonía y la conciliacion entre los individuos disidentes, cualesquiera que hubiesen sido sus opiniones, que debian ser siempre respetables. Los letrados de uno y otro partido eran nuestros hermanos y compañeros; con todos teníamos estrechos vínculos de simpatía y amistad, y todos ellos eran para nuestro corazon igualmente dignos de aprecio.

Fieles á estos sentimientos, y sabiendo por lo ocurrido en Madrid, y por el testimonio de nuestra numerosa correspondencia de las provincias, la positiva y evidente divergencia de

opiniones que existía entre los abogados sobre la cuestión suscitada, creímos lo más prudente alzar una bandera de paz y de conciliación, para todos honrosa, si bien bajo la base, que no podíamos omitir sin notoria inconsecuencia con nuestras doctrinas, de que la ESPERANZA que precede á la real instrucción de 30 de setiembre último, no contenía injurias contra nuestra noble clase. Al efecto publicamos una MANIFESTACION, cuyo título de *Una voz amigable á nuestros compañeros los abogados españoles*, revelaba toda la sencillez y lealtad de nuestro pensamiento. En ella nos permitimos recomendar á nuestros compañeros, como bases de conciliación, una completa *libertad é independencia de opiniones para juzgar la reforma de los procedimientos civiles bajo su aspecto constitucional y científico; y la más amplia tolerancia y el debido respeto hacia los que vieron injurias en aquel documento*, POR MÁS QUE LA EXISTENCIA DE DICHAS INJURIAS ENVUELVA UNA IMPOSIBILIDAD MORAL Y LEGAL.

Remitida esta manifestación á mediados de octubre á varios decanos de los Colegios, y á algunos letrados particulares de diferentes poblaciones, hemos tenido la alta satisfacción de que nuestros sentimientos obtengan la más benévola y aun brillante acogida, y de que nuestra bandera se acepte en general, cual la única capaz de terminar honrosamente las pasadas disidencias.

Como una ligera muestra del éxito de nuestras pacíficas y conciliatorias gestiones, obtenido en el espacio de unos quince días, que es bien reducido en el estado actual de nuestras comunicaciones, y atendida la necesidad que ha habido en algunos puntos de reunirse las juntas generales de los Colegios para discutir nuestro pensamiento, hemos merecido adhesiones altamente honrosas de multitud de individuos de nuestra ilustre clase en las poblaciones siguientes:

Altea.	Escalona.
Motilla del Palancar.	Caspe.
Cervera.	Orense.
Méntrida.	Baza.
Santa María de Nieva.	Huésca.
Talavera de la Reina.	Níjar.
Illescas.	Logrosan.
Vitoria.	Segovia.
Jerez de la Frontera.	Valencia.
La Bañeza.	Gergal.
Reus.	Granada.
Martos.	Alcalá la Real.
Arévalo.	Ciudad-Real.

Laredo.	Berga.
Yecla.	Arenys de Mar.
Manzanares.	Castrojeriz.
San Roque.	Tamarite.
Manresa.	Burgo de Osma.
Villareal.	Medina de Rioseco.
Albacete.	Cuenca.
Almería.	Badajoz.
Vivero.	Javeiros.
Medina del Campo.	Cabuérniga.
Villafranca del Bierzo.	Chelva.
Aracena.	Montilla.
Orgiva.	Santiago.
Carmona.	Tolosa.
Chantada.	Villanueva de la Jara.
Alcoy.	Alicante.
Tamarite de Litera.	Pola de Labiana.
Concentaina.	Quintanar de la Orden.
La Cañiza.	Puebla de Sanabria.
Villadiego.	Figueras.
Pamplona.	Cabra.
Durango.	Castellon.
Dolores.	Padron.
Belorado.	La Palma.
Astorga.	Albaida.
Cartagena.	Jetafe.

En las comunicaciones que con este motivo se nos han remitido, figuran juntas de gobierno por sí y en representación de sus Colegios respectivos, Colegios por gran mayoría y hasta por unanimidad de votos, abogados de juzgados donde no hay suficiente número para formar corporación, y otros residentes en varios pueblos, con expresión de que se adherían al pensamiento todos los que allí se encontraban, sin exceptuar ninguno. Además de estos votos de conformidad, hemos recibido manifestaciones análogas de varios individuos particulares de los pueblos de Santander, Priego, Gerona, La Bañeza, Estella, Tamajon, Valls, Valencia, Granada y otros puntos, y con ellas expresivas felicitaciones en que se pondera y encarece la oportunidad de nuestro pensamiento y el servicio que con él hemos prestado á la clase, honrándonos con calificaciones que ciertamente estamos bien lejos de merecer.

Es muy digno de notarse que, habiéndose dicho por los autores de las protestas que también habían sido ofendidos los individuos de la clase judicial, en contestación á este aserto podemos presentar numerosas adhesiones de jueces, fiscales, promotores y relatores que se han adherido á nuestras opiniones, y cuyas firmas aparecen unidas en noble alianza con las de los abogados y juntas de gobierno de diferentes Colegios.

El espacio no nos permite hoy sino indicar ligeramente los resultados que ha producido

nuestro pensamiento. Tal vez en otro número demos algunos detalles y pormenores para satisfacción del público, y por corresponder debidamente al distinguido favor que nos dispensan las clases á quienes servimos. Las obligaciones de la gratitud tienen en esta ocasión que prevalecer en nuestro ánimo sobre los deberes que impone la modestia.

A unos setecientos sube el número de individuos de la clase judicial y de la abogacía que han aceptado espresamente nuestra opinión, según el resultado material que las firmas ofrecen; pero si se considera que entre los firmantes figuran varias juntas de gobierno en representación de sus Colegios, aquella cifra debe elevarse á mucha mayor altura, y es imposible calcular el crecido número de letrados que dichas firmas significan. Sin peligro de exagerar, puede suponerse racionalmente que representan la gran mayoría de los abogados de España.

Las juntas de gobierno que han protestado con autorización de los Colegios son, según nuestras noticias, las de Valladolid, Zaragoza, Albacete, Pamplona y Burgos; y sin autorización de sus Colegios, ni aun unanimidad en el seno de dichas juntas, las de Madrid, Cáceres, Sevilla, Coruña, Vitoria y Valencia, si bien esta última estuvo completa y unánime. Entre las adhesiones que se nos han dirigido, se cuentan las de respetable número de abogados de algunos de los Colegios que han protestado, tales como Vitoria, Valencia y Albacete. En la lista que arriba hemos insertado constan trece capitales de provincia, sin contar las poblaciones de importancia, como Jerez de la Frontera, Alcoy, Cartagena, Reus, Carmona, Laredo, Manresa, Yecla, Villafranca del Bierzo, Caspe y otras muchas.

Por no dilatar demasiado este artículo, renunciaremos á hacer una extensa reseña, como pudiéramos hacerlo según los estados y documentos originales que tenemos á la vista, del apoyo que indirectamente han prestado á la reforma, sin presumir siquiera que se ofendiese en ella á la noble clase de la abogacía, diferentes ayuntamientos y otras corporaciones importantes de los pueblos de Cadiz, Medina Sidonia, Baza, Figueras, Alcalá de Guadaíra, y un número considerable de las personas más distinguidas de Barcelona por su nacimiento, ilustración y riqueza. Tampoco hacemos mérito del aprecio con que han sido recibidas nuestras opiniones

por casi toda la prensa de Madrid y una parte de la de provincias, como *El Eco de Almería*, *La Paz de Sevilla*, el *Correo de Andalucía*, y otras publicaciones acreditadas.

Empero si omitimos todo esto, limitándonos á ligeras indicaciones, y ofreciendo suministrar cuantos datos y esplicaciones nos exijan las personas que gusten acercarse á esta redacción para ver por sí mismas la verdad y exactitud de nuestros asertos, no podemos menos de citar, en apoyo de las doctrinas que desde el principio hemos sustentado en esta cuestión, el voto autorizado de los periódicos jurídicos que con nosotros trabajan en el campo de la administración de justicia. El *Semanario del Notariado*, *La Administración Española* y *La Ley* de Sevilla han opinado como nosotros, y de los demás apreciables colegas de la facultad solo *La Revista* de Burgos se ha presentado opuesta á la célebre *esposición*, aunque no en el sentido resuelto y ardiente de las protestas; habiéndose mostrado neutral ó indiferente al parecer el *Boletín de jurisprudencia*, hasta el punto de no haber insertado aquel célebre documento, que sin duda no habrá creído injurioso, aunque lo juzgue cual nosotros le juzgamos, censurable en algunos pasajes, lo propio que la *instrucción* sobre el procedimiento civil.

Reseñado ligeramente el éxito de nuestras gestiones en obsequio de una clase á la que consagramos nuestros trabajos hace tres años, solo nos resta decir dos palabras sobre la junta general celebrada por el Colegio de abogados de esta capital el día 4 del corriente. Sabido es que la opinión favorable á las protestas tenía numerosos partidarios en el Colegio de abogados de Madrid; y si á esto se añaden la consideración poderosa de los apreciables servicios que la junta de gobierno tenía prestados al Colegio, el recto celo que animó á sus individuos al elevar á S. M. la protesta de 10 de octubre, las recomendables circunstancias de los letrados que componían aquella corporación, y si además se tienen en cuenta los nobles y generosos sentimientos vertidos en el curso de la discusión por varios abogados, entre otros los Sres. Madoz y Lopez, el acuerdo de la junta aprobando lo hecho por la de gobierno, y reconociendo las sanas y leales intenciones de los que habían disentido de ella, fue lo que naturalmente podía y debía esperarse. A la gran mayoría que obtuvo este acuerdo contribuyeron no

poco las nobles y leales manifestaciones hechas por algunos letrados, entre los que se distinguió el Sr. D. Joaquin Maria de Paz, uno de los abogados del Colegio que habian contraprotestado, y que, habiendo acudido á la junta resuelto á defender enérgicamente sus opiniones y á sostener la bandera levantada por EL FARO NACIONAL, por considerarla aceptable para todos, se limitó á pronunciar palabras de union y de tolerancia, creyendo de buena fe que la idea de la conciliacion y del completo olvido de lo pasado era el espíritu dominante en aquella asamblea, por mas que en algunos momentos se hubiera levantado alguna agitacion en los ánimos de la mayoría.

Nosotros tambien creemos que el pensamiento de la conciliacion, tal y como considero mas acertado formularlo la mayoría, fue el resultado de la junta: puesto que cualquiera que haya sido la opinion triunfante por el número de los votos, se ha tributado tolerancia y respeto á las opiniones opuestas, que es lo que desde el primer momento debió hacerse generosamente, reconociéndose por todos igual lealtad y celo en los que protestaron como en los que se alzaron despues contra la protesta de sus compañeros. Si el espíritu de la reunion y del acuerdo de la junta ha sido este, lo aceptamos y lo aplaudimos sinceramente: si hubiese sido distinto, y nuestro buen deseo nos ha fascinado, entonces nos limitaríamos á respetar lo resuelto y ejecutoriado, segun nuestro inalterable sistema; pero insistiendo en nuestras doctrinas, cualquiera que sea el número de sus opositores, y repitiendo las palabras del filósofo Galileo ante los inquisidores de Roma: *e pur si muove*.

Debemos alimentar la grata confianza de que la conciliacion de los ánimos fue el espíritu del acuerdo, no solo porque esto era lo noble, lo generoso y lo que cumplia á la caballeridad é hidalguía de los abogados de este ilustre Colegio de una y otra opinion que allí se encontraban reunidos, sino porque tal era el sentido lógico y natural de las notables palabras del digno señor decano de la corporacion, cuando al paso que anunció su firme decision de trabajar sin descanso por que la INSTRUCCION *del procedimiento civil* se corrija en cuanto sea perjudicial para la ciencia ó para la noble clase de los abogados (con cuya opinion estamos en perfecto acuerdo, y así lo estamos demostrando

en este periódico), manifestó igualmente que habia encontrado en el señor ministro de Gracia y Justicia los mas honrosos sentimientos y la acogida mas benévola en favor de sus propósitos. Nosotros nos complacemos sobremanera en que dos personas tan dignas, tan respetables y tan competentes como el señor decano de este Colegio y el señor ministro de Gracia y Justicia, se hayan puesto de acuerdo y trabajen con ardiente celo en esta grande obra, en la que puede haber gloria para todos. Y nos es tanto mas grata esta situacion, cuanto que desde el momento en que surgieron estas dolorosas disensiones creimos que la gravedad de las circunstancias y nuestro carácter de directores de un periódico que procura representar los intereses y los sentimientos de la magistratura y de la abogacía, nos permitian, por escasos que fueran nuestra autoridad y prestigio, acercarnos al señor ministro de Gracia y Justicia para oír de sus labios, y sin que el rumor de las encontradas opiniones pudieran desfigurarlos, sus verdaderos pensamientos y proyectos en orden á las referidas clases. Tuvimos en aquellos dias una y otra conferencia con dicho señor, en las que le espusimos con libertad y franqueza las mismas ideas de imparcialidad y respeto, pero de completa independenciam, que despues hemos emitido en el periódico sobre la reforma de los procedimientos, y sobre las demas que á nuestro juicio deben acordarse en la administracion de justicia en su parte moral, personal y material; y tuvimos la satisfaccion de oír de sus labios las mas lisonjeras esperanzas, las espresiones del mas alto aprecio hácia la abogacía y hácia las clases todas que sirven en los tribunales, y las protestas mas honrosas de un ilustrado y ardiente celo por el mejoramiento de su suerte, al paso que por los adelantos y progresos de la ciencia jurídica. Estas esplicaciones ingenuas, generosas y francas, dadas una y otra vez por el autor de la *esposicion* de 30 de setiembre al director de este periódico con singular amabilidad, le confirmaron en su primitiva opinion de que las frases de aquel notable documento serán, si se quiere, los arranques de la indignacion de un hombre ardiente y que se impresiona con vehemencia á vista de las calamidades públicas producidas en el ramo judicial por los abusos de los siglos, por la imperfeccion de las leyes y por la tolerancia de los gobiernos; serán la

pintura sombría y aterradora que traza con el pincel de la poesía quien se lamenta de los dolores de la humanidad; pero no pueden ser un acta de acusación meditada y resuelta contra clases ilustres que ejercen en la sociedad un alto sacerdocio, y á quienes nadie ha osado mancillar jamás como institución, aunque contengan en su seno individuos menos dignos de consideración y respeto. En nuestro VOTO PARTICULAR emitimos la opinión que del citado documento habíamos formado, y nada tenemos que añadir á lo dicho entonces.

Dos palabras, antes de concluir, á nuestros apreciables colegas *Las Novedades* y *La Epoca*, quienes en la reseña que han trazado de la junta general del Colegio en sus números del día 6 del actual, respectivamente se han ocupado de nuestra insignificante persona, atribuyéndonos con grave inexactitud, por no decir injusticia, que habíamos supuesto disidencias entre la clase de abogados para presentarnos como jueces del campo. Menos malo sería que así fuese; pues fuera preferible que alimentáramos esta vana ilusión, que no que hubiera existido la triste realidad que revelan las manifestaciones verídicas que contiene el presente artículo, fundadas en documentos que tenemos á disposición de nuestros ilustrados colegas. Ellos demuestran que los pareceres se han dividido, y que la opinión que se ha supuesto en mayoría no lo está ciertamente, mientras nosotros podemos presentar el numeroso catálogo de poblaciones que contiene este artículo, y el espectáculo notable que ofrecen á los hombres imparciales y reflexivos treinta y ocho capitales de provincia que han guardado ante la esposición de 30 de setiembre un silencio que, en esta ocasión, debe racionalmente interpretarse como el mudo, pero elocuente testimonio, de que no consideran agraviada la limpia honra de sus Colegios de abogados. Están, pues, en su lugar nuestros leales sentimientos de paz, de unión y de concordia; así lo han comprendido nuestros apreciables compañeros de toda España, que nos han felicitado cordialmente por nuestra conducta que suponen útil y de gran servicio para la clase.

Carecemos, es cierto, de autoridad para tan alta empresa; pero ya dijimos en nuestra MANIFESTACION que la Providencia se servía á veces para grandes obras de instrumentos débiles y miserables. Si algún servicio hemos podido

hacer, ninguna presunción abrigamos por ello: sabemos muy bien que debemos humillar la frente ante aquellas palabras sublimes del Evangelio: *Cum feceritis omnia quæ præcepta sunt vobis, dicite, servi inutiles sumus; quod debuimus facere, fecimus* (1). Pero al menos creemos tener derecho á que se nos conceda veracidad en nuestras palabras y lealtad en nuestras intenciones.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

### LEGISLACION CRIMINAL.

#### De las penas pecuniarias y de la prision por via de sustitucion y apremio (2).

Habiendo hablado en los anteriores artículos en favor de las penas pecuniarias, debo añadir que, si estas se aboliesen del Código penal, como quieren los impugnadores de dichas penas, tendrían también que ser abolidas de todos los reglamentos, ordenanzas y leyes especiales en que se hallan establecidas, ó de lo contrario se seguiría la anomalía de que un alcalde ú otro funcionario de la administración pudiera imponer multas gubernativamente por cualquier infracción y no pudiesen hacer lo mismo los tribunales de justicia, ni aun precediendo el correspondiente procedimiento. Y por otra parte, si se suprimiesen las multas de todas nuestras leyes, como algunos quieren, ¿qué recurso quedaria para reprimir tanta multitud de faltas leves que se castigan por este medio? ¿Qué pena, por ejemplo, se había de imponer al que dejase trascurrir el término señalado para presentar al registro de hipotecas un documento sujeto á esta formalidad? En este y otros muchos casos semejantes habria que imponer el arresto ú otra pena corporal, y las cárceles estarían continuamente llenas de penados por dichas faltas leves, con los demás perjuicios que son consiguientes, además de privar al Erario de este arbitrio. Por eso sostengo que las penas pecuniarias favorecen la libertad individual, y que con ellas no se prodigan tanto la de prision y arresto como en otro caso sería necesario.

Finalmente, otro de los inconvenientes que se atribuyen á las penas pecuniarias consiste en decir que la diversidad de la fortuna de los delincuentes las hace desiguales en su aplicación, siendo muy sensibles para unos las que apenas afectan á otros. Mas este inconveniente desaparece en gran parte con la disposición del art. 75 del Código penal, en el que se previene lo siguiente: «En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.» En este artículo ha previsto sabiamente la ley la diferencia de condiciones sociales, y ha establecido el modo de conciliarlas en este particular. Y esta dificultad se salvaría todavía mas con el medio que ya otros han propuesto,

(1) Luc., cap. XVII, v. 10.

(2) Motivos independientes de la voluntad del autor y de la redacción del periódico han impedido que se publique antes este artículo.

Véanse los números 219 y 228.

de señalar solo el máximo de las multas; ó si se quisiese fijar también el mínimo, conceder algo más de latitud á las facultades del juez, estableciendo que la distancia entre uno y otro, que ahora es de uno á diez, fuera de uno á veinte.

Antes de concluir de hablar de las penas pecuniarias, no puedo menos de decir algunas palabras acerca de la medida que ha sido indicada por algunos, con el objeto de evitar en lo posible los males que ofrece este asunto, á saber: que debería designar la ley una base ó límite que no pudiera traspasarse, á la responsabilidad pecuniaria del reo que tuviese familia, dejando á esta la tercera parte ú otra proporcional de los bienes de aquel, á semejanza de lo que se observa en el orden civil con los litigantes que se defienden por pobres. A poco que se reflexione sobre esto no puede desconocerse que, para poner en ejecución semejante medida, sería preciso en cada caso particular atender, no solo al valor del caudal, sino al número de personas que dependan del encausado. Y como la ley no puede descender á tales pormenores, tiene que dejar este punto al arbitrio judicial, en cuanto á las multas; y solo si convendría añadir á las últimas palabras del artículo citado, «y el número de personas que del mismo dependan.» Pues con el fin de que los tribunales tengan conocimiento de estas cualidades de los procesados, se les pregunta acerca de ellas al tiempo de recibirles la declaración indagatoria. Y con respecto á las otras responsabilidades pecuniarias, ó sean los gastos y costas de las causas, como que pertenecen al procedimiento, podría adoptarse la determinación que pareciese más conveniente, según se ha hecho para las faltas, en las reglas 18 y 19 de la ley provisional, donde se previene que las costas de los juicios verbales no excedan de la cuarta parte de la multa en la primera instancia, ni de la tercera en la de apelación.

Demostrada según queda la utilidad y conveniencia de las penas pecuniarias, que es el asunto que ofrece mayor dificultad, por lo que me he detenido más en él, poco resta que decir acerca de la prisión por vía de sustitución y apremio.

Se hallan estos dos asuntos tan íntimamente enlazados entre sí, que son inseparables, ó mejor dicho, el uno depende y es consecuencia indispensable del otro. Siendo como son necesarias las penas pecuniarias, se sigue que también lo es la prisión subsidiaria, si no se quiere dejar frecuentemente desarmada la justicia, ilusorias sus providencias é impunes los delincuentes.

Es una cosa reconocida por todos que la clase proletaria es la que más delitos comete; y por lo mismo, si desapareciese la prisión subsidiaria, todos estos quedarían impunes, siguiéndose de ello los graves perjuicios que son consiguientes. Se infringirían cada día y á mansalva las prescripciones de la ley y de la autoridad, y esta no tendría medios para reprimir á los infractores.

Veamos ahora qué objeciones se hacen contra este género de castigo.

Primeramente se dice que hace de la pobreza una circunstancia agravante de criminalidad. Yo, en verdad, no puedo conformarme con semejante opinión. Ya he dicho antes que las penas pecuniarias son, por lo general, más sensibles que las corporales, y esto no hay que demostrarlo, porque todos los días lo está enseñando la experiencia. Continuamente vemos que aquellos á quienes se imponen penas corporales reinciden con más frecuencia y facilidad que los que sufren las pecuniarias. Podrá esto consistir en la diferente clase de las personas que sufren unas y otras penas; pero es cierto que se observa lo que acabo de decir.

También se dice que esta sustitución de una pena por otra altera y trastorna el orden gradual de las que el Código establece, y hace que un delito más leve sea castigado con mayor pena que otro más grave. Pero esto proviene de que en dicho Código se imponen muchas veces las penas pecuniarias juntamente con otras corporales por un mismo delito, y no sufre la prisión subsidiaria por aquellas el sentenciado á pena de cuatro años de prisión ú otra más grave, cuyas dos irregularidades deberían desaparecer del mencionado Código.

Ha parecido á algunos extraño que este, considerando como una cosa material la libertad del hombre, la haya señalado precio. Mas esto es muy natural, porque no debiendo quedar impunes los reos insolventes, la ley ha debido buscar un medio para que haya la posible igualdad entre los que solventan las responsabilidades pecuniarias y los que, con el pretexto de pobres y ocultando tal vez sus bienes, procuran eludir esta parte de las sentencias.

Y por cierto que no es bajo el precio que se ha señalado á la libertad. Pues si medio duro por cada día de prisión es una cantidad módica en Madrid ú otras grandes poblaciones y para las personas ricas, es excesiva en los pueblos de corto vecindario, y para las clases poco acomodadas, que son las más numerosas, donde un jornalero gana solamente cuatro ó cinco reales el día que trabaja. Y mayormente cuando antes de publicarse el Código penal estábamos acostumbrados á ver redimir cada mes de prisión por sesenta reales. Sistema verdaderamente vicioso, y al que es preferible el actual: pues nunca debe ser permitido rescatar la pena corporal por dinero, ni mucho menos debe dejarse la elección entre una ú otra pena al arbitrio del sentenciado ni del juez, sino que, como ya antes he dicho, la ley debe siempre imponer la pena pecuniaria, y al insolvente la corporal en defecto de aquella.

Dícese también que la prisión subsidiaria no la sufre el querellante ó acusador particular que es insolvente, y, por lo tanto, hay desigualdad entre las dos partes contendientes. Pero habiendo ya dicho que el pago de los gastos de las causas es una pena accesoria, se deduce que no puede aplicarse sin que haya otra principal. Concurriendo además para ello otra razón que espresaré más adelante.

Una imperfección, en verdad, encuentro; no en la prisión subsidiaria, sino en lo que el Código penal establece acerca de ella. Porque después de disponer en el art. 49 que si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, sufrirá la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro por cada día de prisión, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años, en otros varios artículos del mismo Código se imponen conjuntamente el arresto mayor y multa. De lo que provienen por lo menos dos contradicciones. La una es que la pena accesoria sea mayor que la principal, porque no pagándose la multa y las demás responsabilidades pecuniarias que espresa dicho artículo, se sustituyen con la prisión correccional, que es mayor que el arresto. Y la otra, que no pasando dichas responsabilidades de noventa duros, no debe imponerse por ellas la prisión correccional, en razón á que esta, según previene el mismo Código, no puede bajar de siete meses.

Mas el primero de estos inconvenientes se aminoraría en mucha parte, suponiendo la pena simultánea por un delito, según también dejo dicho; y ambos se salvarían en un todo, refundiendo en una sola pena las de prisión correccional y de arresto mayor, ó estableciendo que cuando las responsabilidades pecuniarias del reo in-

solvente escedan de noventa duros, sufra por ellas la primera, y si no llegan á dicha cantidad, el segundo. Con lo que no resultaría la anomalía que ahora se nota.

Ha sido juzgado por algunos como poco acertado el que la prision subsidiaria se haya hecho extensiva á los gastos de las causas, lo que no tenia lugar en el primitivo Código. En contra de esta disposicion dicen que la cantidad de dichos gastos puede depender de la mala fe del acusador ó querellante, ó es la casualidad la que hace aumentar ó disminuir su importe, y que no es justo dejar á la suerte el decidir de la mayor ó menor gravedad de las penas. Mas yo soy de parecer que el valor de los gastos y costas no siempre depende de la voluntad del acusador ó de la casualidad, sino que las mas veces deberá imputarse al mismo procesado. Si este confiesa el delito que ha cometido, se evitan muchas diligencias; pero si le niega, hay que practicarlas para su averiguacion, y por lo tanto él es el causante de los gastos y costas que por ello se ocasionen.

Por esto creo que la prision subsidiaria, no solo debe estenderse á los gastos, sino tambien á las costas, y opino que esta determinacion para nadie seria tan favorable como para los mismos procesados, aunque tambien lo seria para la sociedad en general. Lo cual voy á demostrar con los mismos hechos que la experiencia me ha dado á conocer.

No necesito recordar que el pago de las costas procesales está calificado en el Código como pena accesoria, igualmente que el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y por consiguiente no existe, ó al menos yo no la hallo, una razon de diferencia para que por la insolvencia de estos se sufra prision y por la de aquellos no. Tampoco creo necesario traer á la memoria que se destruye la igualdad que debe haber entre los delincuentes, cuando uno satisface las costas y el otro no, ni sufre por ellas prision, porque en semejante caso se verifica que los que han cometido un mismo delito no sufren iguales penas, sino que el uno de ellos padece mas, de la que el otro se libra por entonces y tal vez para siempre. Por el contrario, es indudable que el reo insolvente satisface del modo posible á la ley y á la sociedad sufriendo la prision en lugar del pago. Y segun el sistema que ahora se observa, el que no puede pagar las costas queda constituido en una situacion muy desgraciada.

Mas de un caso he visto en que un mozo soltero de diez y ocho ó veinte años ha cometido uno de esos delitos leves que no son efecto de perversidad ó malicia, sino de la impremeditacion de la edad, y se pena con arresto mayor ó prision correccional, habiendo importado las costas de la causa cuatro ó cinco mil reales, que es una cantidad considerable en los pueblos pequeños y entre ciertas gentes, y como no lo han podido pagar por ser pobres, han quedado, despues de cumplir su condena, en el estado mas infeliz para todo el resto de su vida: pues ni han encontrado con quien casarse, ni han podido adquirir bienes algunos, porque inmediatamente tenian que serles arrebatados para el cobro de las costas que estaban debiendo. Y esta situacion tan desventurada, cuyo perjuicio, como he dicho, trasciende á toda la sociedad, no la experimentarían por un yerro ó extravío de la juventud, si el pago que no pudieron hacer por su pobreza le hubieran estinguido por medio de prision. Lo cual ya se halla establecido para las faltas en el artículo 504 del Código penal, donde las costas se comprenden tambien en las responsabilidades pecuniarias por cuya insolvencia se impone el arresto.

Es mas de estrañar que por la falta de pago de las costas no se sufra prision, cuando aquellas son prefe-

ridas para la cobranza á la multa en el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, segun el órden que para satisfacerlas establece el art. 48 de dicho Código. Y esta postergacion por parte del Estado en el percibo de las multas, con relacion á las costas, es mayor todavia en las faltas, en las que, ademas de cobrarse tambien las costas antes que la multa, se estingue esta á razon de un duro por cada dia de arresto y aquellas á razon de medio. Por todas estas consideraciones creo que la prision subsidiaria deberia hacerse extensiva á las costas.

Si en contra de esto se arguye diciendo que nuestra actual legislacion prohíbe los apremios personales, ó sea la prision por deudas, esto se entiende de las que son puramente civiles, mas no de las que provienen de delito ó cuasi delito, pues estas se hallan exceptuadas de dicho privilegio. Y que la deuda de las costas procesales por parte del delincuente procede del delito, nadie habrá que lo ponga en duda. Siendo esta la otra razon que he indicado mas arriba, por la que no puede imponerse dicha prision subsidiaria al querellante ó acusador particular que no haya sido calumnioso, porque la deuda de este no dimana de delito.

Por último, se ha dicho que en los establecimientos penales se retiene á los penados hasta que justifican tener solventadas las responsabilidades pecuniarias, de lo que algunos han resultado castigados al propio tiempo con la pena personal y con la pecuniaria; pues mientras han estado estinguiendo la primera, les estaban vendiendo sus bienes para hacer efectiva la segunda. Pero esto, á mas de que no es defecto de la ley, sino de su modo de aplicarla, se evitaria previniendo que siempre se apurasen todos los medios y recursos de saber si el rematado tiene bienes para pagar dichas responsabilidades pecuniarias, antes de que empiece á sufrir por ellas la prision correccional.

Creo haber demostrado en estos artículos que las penas pecuniarias son convenientes y necesarias: que siéndolo estas lo es tambien la prision subsidiaria, y que esta debiera hacerse extensiva á las costas procesales.

Al juicio imparcial de las personas ilustradas y competentes someto la decision de esta cuestion por tantos títulos interesante, y acerca de la cual se sostienen de una y otra parte opiniones diversas, y que merecen estudiarse por todos los que de buena fe buscan la verdad y desean la perfeccion posible de la ciencia legal y del procedimiento jurídico.

L. G. y D.

## ANUNCIO.

### Derecho administrativo español, por

el doctor D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administracion en la Universidad de Madrid.

Consta la obra de dos tomos en 4.º, que se vende en Madrid y Santiago en las librerías de D. Angel Calleja, á 56 rs. en rústica y 66 en pasta; y para los suscritores á EL FARO NACIONAL á 50 rs. en rústica y 60 en pasta, haciendo los pedidos por medio de la redaccion, y sirviéndose por el conducto que indiquen los interesados.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.